



| | |
|--------------------|--|
| REF: | ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA |
| RAD. INTERNO: | 2022-00126 |
| JUZGADO DE ORIGEN: | JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA |
| RAD. UNICO: | 08-638-40-89-003-2022-00264-01 |
| ACCIONANTE: | JOSE DAVID NAVARRO POLO |
| ACCIONADO: | E.S.E. CEMINSA DE SABANALARGA ATLANTICO |

Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga Atlántico, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

CUESTION POR DECIDIR

Procede este despacho a decidir la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga Atlántico, el día Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022), dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El Señor JOSE DAVID NAVARRO POLO, presentó acción de tutela contra, E.S.E. CEMINSA DE SABANALARGA ATLANTICO solicitando la protección del derecho fundamental de petición.

Manifestando en los hechos lo siguiente:

“PRIMERO. El suscrito radico DERECHO DE PETICION ante la E.S.E. CEMINSA DE SABANALARGA – ATLANTICO el día 08 de agosto de 2022.

SEGUNDO. La petición fue radicada al correo electrónico: juridica.ceminsa@gmail.com

TERCERO. En la respuesta del derecho de petición recibida por el suscrito el día 07 de septiembre de 2022, el representante legal de la E.S.E. CEMINSA me manifiesta que debo pagar por la expedición de las certificaciones que pedí tales como:

- 1. Sírvase certificar cuánto dinero gira la ADRES, las distintas EPSs y el municipio de Sabanalarga a la E.S.E. CEMINSA mes a mes desde enero de 2020 hasta la actualidad. La certificación deberá indicar que se hace con estos dineros y que se ha pagado con estos recursos mes a mes desde*

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2022-00126
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA
RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2022-00264-01
ACCIONANTE: JOSE DAVID NAVARRO POLO
ACCIONADO: E.S.E. CEMINSA DE SABANALARGA ATLANTICO

enero de 2020 hasta la actualidad. Sírvese expedir pantallazo de los giros y pagos realizados.

2. Sírvese certificar las transacciones que se han realizado por cuenta de los procesos judiciales que cursan en contra de la E.S.E. CEMINSA desde enero de 2020 hasta la actualidad. La certificación deberá indicar el monto de la transacción, con quien se realizó y en qué estado se encuentra. Sírvese expedir pantallazo de los pagos realizados o comprobantes de pagos, así como copias de las transacciones realizadas.

3. Sírvese certificar las conciliaciones que se han realizado por cuenta de los procesos judiciales que cursan en contra de la E.S.E. CEMINSA desde enero de 2020 hasta la actualidad. La certificación deberá indicar el monto de la conciliación, con quien se realizó y en qué estado se encuentra. Sírvese expedir pantallazo de los pagos realizados o comprobantes de pagos.

4. Sírvese expedir copia de los contratos del Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas – PIC, cuantía de los contratos, informes de supervisión, giros de dineros realizados a los contratistas, porcentaje de utilidad para la ESE, actas de liquidación, pantallazos o comprobantes de los pagos realizados a los contratistas. Toda esta documentación desde enero de 2020 hasta la actualidad.

5. Sírvese expedirme los extractos bancarios del último trimestre de las cuentas maestras de la E.S.E. CEMINSA.

6. Relación de los giros que recibió la ESE, en su totalidad en los años 2020, 2021 y 2022.

7. Sírvese certificar las cuentas bancarias donde se manejan todos los recursos de la E.S.E. CEMINSA indicando fecha de apertura condiciones de la cuenta, nombre, numero, tipo de la cuenta y los rendimientos financieros generados y su destinación.

8. Sírvese expedirme relación de proveedores de medicamentos e insumos de la E.S.E. CEMINSA desde enero de 2020 hasta la actualidad.

9. Sírvese expedirme copia de las actas y Acuerdos de junta directiva desde enero de 2020 hasta la actualidad.

10. Sírvese certificarme el periodo de cada miembro de la junta directiva indicando su identificación, así mismo se me expidan copias de los actos que declararon la elección o designación de cada uno de ellos y también copias de las actas de posesión realizadas.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2022-00126
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA
RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2022-00264-01
ACCIONANTE: JOSE DAVID NAVARRO POLO
ACCIONADO: E.S.E. CEMINSA DE SABANALARGA ATLANTICO

11. Sírvase certificar si el honorable Concejo del municipio de Sabanalarga determino las escalas salariales de los empleos de la ESE, esto de acuerdo con la competencia constitucional que le asiste a esa corporación. En caso afirmativo se me expida copia del acuerdo que así lo contemple, esto para las vigencias 2021 y 2022.

12. Sírvase certificar si en la aprobación de los presupuestos de las vigencias 2021 y 2022 de la ESE se sometió a consideración del CONFIS Municipal, tal como lo determina el estatuto orgánico de presupuesto.

13. Sírvase certificar de qué forma se realizaron los aumentos salariales en la planta de personal de la ESE, vigencias 2021 y 2022.

QUINTO: Esto es descabellado señor juez ya que no estoy solicitando un cumulo de copias sino certificaciones de los temas que me interesan.

SEXTO: La respuesta no es clara y no responde el fondo de la petición."

Teniendo en cuenta lo anterior solicita que le sea amparado el derecho fundamental de petición, por ende, le sea ordenado a la E.S.E. CEMINSA de respuesta en debida forma a dicha acción realizada a la entidad.

DOCUMENTOS Y ANEXOS

- Derecho de petición.
- Respuesta al derecho de petición.

CONTESTACION

E.S.E. CEMINSA DE SABANALARGA-ATLANTICO

La entidad da respuesta señalando que en efecto recibió derecho de petición por parte del accionante, la cual fue resuelta de fondo en donde indicaba el trámite posterior que necesitaba ser realizado para entregar la documentación que el actor solicito; en la contestación el accionado hizo precisión del costo de la documentación además de la resolución la cual apoya dicha especificación. Así las cosas la entidad accionada resalta que se encuentra a la espera de que el accionante realice el trámite correspondiente para que se logren emitir las copias de los detalles que preciso en su derecho de petición

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2022-00126
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA
RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2022-00264-01
ACCIONANTE: JOSE DAVID NAVARRO POLO
ACCIONADO: E.S.E. CEMINSA DE SABANALARGA ATLANTICO

El Juzgado Tercero Promiscuo De Oralidad Municipal De Sabanalarga, Atlántico, el 22 de Septiembre de 2022, decide declarar hecho superado de la presente acción de tutela promovida por el accionante señor JOSE DAVID NAVARRO POLO, contra la E.S.E. CEMINSA DE SABANALARGA ATLANTICO, debido a que su petición ha sido resulta y debe cumplir con el trámite correspondiente establecido en la resolución No. 013 del 18 de enero del 2020.

RAZONES DE LA IMPUGNACION

La parte accionante impugna el fallo de primera instancia al no encontrarse de acuerdo con la decisión tomada por el juez del despacho, manifestando que la accionada no ha resuelto de fondo el derecho de petición, y que al fallar de forma negativa le está afectando para acceder a la respectiva información, siendo así solicita que sea revocado el fallo de primera instancia y sea concedido amparándole su derecho.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho Judicial es competente para conocer del recurso incoado contra el fallo proferido por el Juzgado de Primera Instancia, toda vez que es el superior funcional de ese despacho.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2022-00126
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA
RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2022-00264-01
ACCIONANTE: JOSE DAVID NAVARRO POLO
ACCIONADO: E.S.E. CEMINSA DE SABANALARGA ATLANTICO

Versa el problema jurídico de la presente acción de tutela en determinar si el accionado vulnera el derecho fundamental del accionante, al no darle la debida respuesta a la petición interpuesta por este.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa, tenemos que la parte actora, actúa como titular de los derechos fundamentales invocados, razón por lo cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra de E.S.E. CEMINSA DE SABANALARGA ATLANTICO, como entidad presuntamente vulneradora según los hechos narrados y las pruebas aportadas por la parte accionante. (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 42º).

SUBSIDIARIEDAD

En el caso particular, la solicitud fue presentada ante a E.S.E. CEMINSA SABANALARGA-ATLANTICO, mediante escrito del mes de agosto de 2022. Como puede verse, la accionante acude a la acción de tutela para reclamar contra una entidad pública, la protección a uno de sus derechos fundamentales específicamente el derecho de petición, y siendo esta el único mecanismo disponible para resolver su pretensión es forzoso concluir que la misma esta llamada a proceder en términos de subsidiaridad.

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma devenga en la

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2022-00126
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA
RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2022-00264-01
ACCIONANTE: JOSE DAVID NAVARRO POLO
ACCIONADO: E.S.E. CEMINSA DE SABANALARGA ATLANTICO

imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.¹

En el caso que nos ocupa, estima el Despacho que se cumple con el mencionado requisito teniendo en cuenta que como fecha del último hecho que genero la presente acción es del 08 de agosto de 2022, y la presente acción de tutela es radicada en fecha de 13 de septiembre, por lo cual no cabe duda que se cumple con el requisito de la inmediatez, en atención a que la acción de tutela fue ejercida en un término prudente y razonable concomitante con la causa de la presunta vulneración del derecho fundamental alegado.

DERECHO DE PETICION

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual se cita a continuación:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución" (...)

Regulado legalmente por el art. 13 y s.s. de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), norma sustituida por el art. 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, reza de la siguiente manera:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código,

¹ Ver Sentencia SU-961/99 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
 RAD. INTERNO: 2022-00126
 JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA
 RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2022-00264-01
 ACCIONANTE: JOSE DAVID NAVARRO POLO
 ACCIONADO: E.S.E. CEMINSA DE SABANALARGA ATLANTICO

*por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución”
 (...)*

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.(...)*

Artículo 21. Funcionario sin competencia. *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."*

La Corte Constitucional en sentencia T-149/2013 dispuso en lo correspondiente al contenido de la contestación del derecho de petición, lo siguiente:

"La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz."

Igualmente, en fallo T-138/2017 argumentó el Honorable Tribunal:

"En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, "está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado"².

² Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
 RAD. INTERNO: 2022-00126
 JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA
 RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2022-00264-01
 ACCIONANTE: JOSE DAVID NAVARRO POLO
 ACCIONADO: E.S.E. CEMINSA DE SABANALARGA ATLANTICO

Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser "(iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea⁴ y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"⁵."

Hecho Superado

Hay que recordar que la naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, por lo que, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la corte constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial. Ello, por cuanto, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En este escenario, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela⁶.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003⁷, la Corte señaló:

"[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción

³ Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003.

⁴ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ Sentencia T-556 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁶ Sentencias T-147 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-358 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2022-00126
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA
RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2022-00264-01
ACCIONANTE: JOSE DAVID NAVARRO POLO
ACCIONADO: E.S.E. CEMINSA DE SABANALARGA ATLANTICO

u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto (Sic) a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Bajo ese entendido, la jurisprudencia de la alta corporación constitucional ha considerado que la carencia actual de objeto puede configurarse en los siguientes eventos:

- (i) Por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental⁸.
- (ii) Por *hecho superado* cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo⁹, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna¹⁰.

⁸ Sentencia T-083 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁹ Sentencia T-308 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil

¹⁰ Sentencia T-200 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2022-00126
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA
RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2022-00264-01
ACCIONANTE: JOSE DAVID NAVARRO POLO
ACCIONADO: E.S.E. CEMINSA DE SABANALARGA ATLANTICO

En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado¹¹.

Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

De conformidad con lo expuesto, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo se ha satisfecho completamente lo solicitado en la acción, por lo que cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

Así, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna¹². En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha cumplido por completo lo pretendido mediante la acción¹³, permitiendo declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto por hecho superado y a prescindir de orden alguna.

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la accionante manifestó en primera medida que presento acción de petición a la E.S.E. CEMINSA DE SABANALARGA ATLANTICO el 08 de agosto de 2022, transcurrido el tiempo el 07 de septiembre le fue allegado un presupuesto requerido para su derecho de petición; en donde manifestaba el monto que era necesario para darle tramite y resolver la solicitud; el actor señala su inconformidad con respecto a la respuesta dada por la entidad en donde no es contestada de fondo y por lo que considera que vulnera su derecho de petición.

¹¹ *Ibídem*.

¹² Sentencias T-170 de 2009, T-309 de 2006, T-308 de 2003 y T-972 de 2000, entre muchas otras.

¹³ *Ibídem*.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2022-00126
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA
RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2022-00264-01
ACCIONANTE: JOSE DAVID NAVARRO POLO
ACCIONADO: E.S.E. CEMINSA DE SABANALARGA ATLANTICO

La entidad accionada E.S.E. CEMINSA DE SABANALARGA ATLANTICO, junto con la contestación de tutela, allegó copia de la respuesta a la petición interpuesta por el accionante, contesta fechada 07 de septiembre de 2022, la cual explica que teniendo en cuenta la normativa que los rige, deben realizar el trámite pertinente antes de entregar la documentación solicitada; puntualizando la resolución No. 013 del 18 de enero del 2020 "*por la cual se establece el costo de reproducción de documentos solicitados por particulares*", gerente de la empresa social del Estado CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA E.S.E. CEMINSA. La cual manifiesta, en su artículo 1 lo siguiente:

"ARTICULO 1. Se establece el valor para la expedición de copias de documentos físicos que genere, custodie o administre la Empresa Social del Estado CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA – E.S.E. CEMINSA en ciento cincuenta pesos (\$150) moneda corriente IVA incluido. (...) PARÁGRAFO: El cobro por concepto de fotocopias, se realizará en los casos en que el número solicitado sea igual o superior a quince (15) páginas."

Teniendo en cuenta lo anterior, se vislumbra que para proceder con la respuesta la petición realizada por el Señor José David Navarro, este debe primeramente cancelar los costos de los documentos que en dicha solicitud pidió como se indica en la resolución anterior.

Así, en el caso analizado y teniendo en cuenta las pruebas que fueron allegadas en esta sede, la contestación realizada por E.S.E. CEMINSA DE SABANALARGA ATLANTICO, cumple con los presupuestos exigidos por la mencionada normatividad y los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional sobre el derecho fundamental de petición, es decir la respuesta fue clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente de acuerdo a lo pretendido por el peticionario en su derecho de petición, independientemente a que la respuesta sea positiva o negativa a los intereses de la parte actora.

Por lo tanto, en el presente asunto se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, en atención a que se satisface lo pretendido por la parte activa en la presente acción de tutela, por lo tanto adoptar cualquier decisión al respecto resulta inocua, puesto que lo perseguido por la parte accionante ha ocurrido antes que el despacho emitiera orden alguna.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2022-00126
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA
RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2022-00264-01
ACCIONANTE: JOSE DAVID NAVARRO POLO
ACCIONADO: E.S.E. CEMINSA DE SABANALARGA ATLANTICO

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, la decisión adoptada por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE ORALIDAD MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO, en el fallo proferido el Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022), que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado dentro la presente acción de tutela interpuesta por JOSE DAVID NAVARRO POLO, en contra de E.S.E. CEMINSA DE SABANALARGA ATLANTICO, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, intervinientes y al juzgado de primera instancia por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5d2b05296f7a1f176693b2dec1f0dd01bd0cb76499820644c4616317273a32**

Documento generado en 25/10/2022 04:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>